



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2022-00421-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la providencia adiada el 7 de diciembre de 2022. Provea. Turbaco (Bol), 8 de mayo de 2023.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Al Despacho se encuentra el proceso ejecutivo singular de la referencia, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto adiado el 7 de diciembre de 2022, en donde esta corporación negó el mandamiento de pago en contra de COMMODITIES S.A.S y ÓSCAR STIP RINCÓN AYA.

Antecedentes procesales: En el auto recurrido, esta célula judicial dispuso negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el documento arrimado como base de ejecución no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. del P., ello teniendo en cuenta que la obligación no proviene del deudor como lo exige la normatividad en comento, toda vez que es la sociedad DSMC SRL SURCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal, es quien emite un estado de cuenta del saldo pendiente por cancelar que se desprende del CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN COMO VENDEDOR DE CHATARRA.

El recurso: Mediante memorial del 9 de diciembre de 2022, el Dr. Iván G. Camargo Mojica, en su calidad de apoderado general de DSMC SRL SUCURSAL COLOMBIA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído del 7 de diciembre de 2022. De esta forma, expresa las razones por las que considera declarar prospero el recurso.

Arguye el recurrente que, conforme lo contempla el artículo 422 del C.G. del P., y en calidad de apoderado especial de la demandante, firmó con el señor ÓSCAR STIP RINCÓN AYA, en su calidad de representante legal de COMMODITIES S.A.S., un CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN DE CHATARRA, en el cual se le hizo entrega de todas las mercancías y descripciones contempladas dentro del mismo.

Predica que, en cumplimiento con lo regulado por el artículo 1616 del Código Civil; constituyo en mora al ejecutado, situación que se generó por las distintas comunicaciones remitidas al extremo pasivo. Asimismo, señala que, con fundamento a los correos electrónicos enviados como carta de constitución en mora, fue que se generó la Cuenta de Cobro #01-2022, por la suma de \$41.610.518.

Por lo tanto, de la simple lectura del título se puede observar que este presta mérito ejecutivo, pues ello se encuentra anotado en el documento cuanto este predica que:

MÉRITO EJECUTIVO JUDICIAL: El presente documento presta **MÉRITO EJECUTIVO** por sí solo, según lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que las partes están de acuerdo en admitir: El valor de la cuenta de cobro (La Cantidad), el término de pago (Plazo y Vencimiento), y su exigibilidad, por lo tanto, es título suficiente para demandar ejecutivamente, renunciando irrevocablemente a ser constituido en mora tal como lo contempla los artículos 1605, 1608, 1610, 1611, 1613, 1614, 1615, 1616 y subsiguientes del Código Civil para la ejecución judicial del presente documento.

En virtud de ello, solicita al despacho dar trámite a la acción ejecutiva de marras, librando orden de pago a favor de su cobijada, con fundamento en la obligación contenida en la Cuenta de Cobro #01-2022, por la suma de \$41.610.518, más los intereses corrientes y moratorios que se haya generado durante el vencimiento y la exigencia de la obligación.

Por último, solicita que, en caso de negarse el recurso se sirva a dar trámite a la apelación en subsidio interpuesta contra la providencia del 7 de diciembre de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2022-00421-00.

Trámite: Mediante fijación en lista del 18 de enero de 2023, efectuada en el micrositio asignado a este Despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, la Secretaría corrió traslado del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En principio, es de indicar que conforme al inciso 3° del artículo 318 del C.G. del P., es procedente el estudio del recurso de reposición debido a que el auto recurrido; esto es del 7 de diciembre de 2022, que niega el mandamiento de pago, fue notificado en Estado No. 66 el día 9 del mes y año en comento, y que la interposición del recurso es de la calenda aducida.

Precisado lo anterior, es menester señalar que el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, permite demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o causante. De ahí que, la Corte Constitucional haya predicado que: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento que dan cuenta de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) **emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”¹*

Sin embargo, lo cierto es que para el caso de que nos ocupa debe decirse que no se trata de un documento que provenga del deudor tal como lo exige la norma, pues ese tópico que se echa de menos, no se logra superar de la manera que lo expone el inconforme, *contrario censu*, para prestar dicho merito no se requiere contenga el documento una disposición específica, lo que se requiere es el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 422 del C. G. del P., pues solo así el documento pueda ser materia de pronunciamiento de ejecución por parte del funcionario judicial. Situación última en la que se basó la decisión tomada por el Despacho, y sobre la cual el recurrente nada dijo dentro del recurso.

Ahora bien, el actor predica dentro del recurso que constituyó al deudor en mora, empero esta circunstancia no se encuentra regulada en el artículo 422 del C.G. del P. Por lo tanto, si ello era así, debía plasmarse esta posibilidad dentro del documento, pues como manifestó: *“(...) la CUENTA DE COBRO #01-2022 (...) la originó (...) un CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN COMO VENDEDOR DE CHATARRA”*, lo que eventualmente podría dar lugar a un título complejo al desprenderse de otro. Sin embargo, dentro del contrato se debió facultar al acreedor para constituir en mora al ejecutado, teniendo en cuenta dentro del mismo se encuentran obligaciones a cargo de los intervinientes en dicho negocio jurídico.

En conclusión, el recurso está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que los reparos del memorialista se basan en la constitución en mora del demandado, pero nada dice con respecto a los requisitos del artículo 422, sobre el cual esta célula judicial basó su decisión para negar el mandamiento de pago, y es que el documento no proviene del deudor.

Por último, comoquiera que no se revocará la decisión, se concederá la apelación solicitada en efecto devolutivo, de conformidad a los artículos 323 y 324 del C.G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2022-00421-00.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad al numeral 2° del artículo 323 del C.G. del P. En consecuencia, **REMÍTASE** por secretaria el enlace del expediente al correo institucional del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLÍVAR), para que desate el recurso de alzada-

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59a9087eb8d78037fcb49af866a9526f9f6cfec74005b193af93cb84367e66e**

Documento generado en 08/05/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>